



ORDENANZA 1481/ 2020

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
MONTE MAÍZ SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART. 1) A los fines de la aplicación del Art.51) de la Ordenanza General Impositiva fijase para los inmuebles las siguientes tasas básicas, por metro lineal de frente y por año:

Zona A-1	\$ 1.068,00
Zona A-2	\$ 795,00
Zona A-3	\$ 565,00
Zona A-4	\$ 415,00
Zona A-5	\$ 370,00
Zona A-6	\$ 260,00

La contribución mínima a tributar por inmueble será el correspondiente a diez (10) metros de frente. En el supuesto de que el producto del metraje lineal de frente por el monto de la tasa dé como resultado menos de \$ 1.500,00 (PESOS MIL QUINIENTOS) por año, la tasa a abonar será igual a éste último monto. O sea, queda establecido un mínimo a tributar de \$ 1.500,00 (PESOS MIL QUINIENTOS) por año, en pago de la contribución establecida en este artículo, quedando exceptuado de esta disposición los inmuebles contiguos de un mismo propietario, aún cuando registre plano de unión, los que a los efectos del cálculo de la tasa se tomarán como metros lineales de frente la sumatoria de los frentes de cada inmueble.

Fijase la zonificación que consta en planilla adjunta y la misma queda incorporada como ANEXO I de la presente Ordenanza.

Fijese una tasa adicional del cinco por ciento (5%) sobre la tasa básica correspondiente a los inmuebles, sean edificados y/o baldíos ubicados en las zonas indicadas precedentemente, en cuyo frente se encuentra construida la red domiciliaria de Gas Natural.

- ART.2)** En caso de los inmuebles que corresponden a más de una unidad habitacional, industrial o comercial, según el Art.60) de la Ordenanza General Impositiva, ya sean éstas del mismo o distintos propietarios, en una o distintas plantas, con frente a la calle o en el interior de la manzana se abonará por cada una, tomando como base para las que den frente a la calle su metraje sobre la vía pública y por los interiores, el metraje menor de su distribución, con un mínimo de quince (15) mts. Estos últimos gozarán de un descuento del 30% (treinta por ciento) sobre el importe a tributar.
En caso de unidades habitacionales en altura, o bajo el régimen de propiedad horizontal, de más de 75 m2. de superficie cubierta, abonarán un adicional del 15% (quince por ciento).
- ART. 3)** Los propietarios formando esquina gozarán de un descuento del 60% (sesenta por ciento) del importe que le corresponda tributar. Este descuento se aplicará hasta un máximo de 80 (ochenta) metros lineales pagando por el excedente de dicha medida la tarifa ordinaria. En ningún caso el tributo a pagar podrá ser inferior al correspondiente a 15 (quince) mts.
Este mismo tratamiento será de aplicación para las propiedades que sin ser esquina tengan frente a dos o más calles.
- ART. 4)** En los casos de pasillos, pasos o similares, que no superen los 3 (tres) mts. de frente a la calle, que estén subdivididos y formen un lote con individualidad propia y además sirvan de paso obligado de lotes internos o común a dos o más propiedades, pagarán por los mts. reales de frente a la calle sin tener en cuenta el mínimo de diez (10) metros establecidos en el Art.1) de esta Ordenanza. La procedencia o no de la aplicación de este artículo será establecida por resolución del Departamento Ejecutivo Municipal.
Los pasillos se liquidarán en forma proporcional según los metros de frente, entre cada uno de los lotes a los cuales sirve, en forma porcentual a su superficie, como unidad de medida para lo que presta el servicio. El monto resultante será detallado en cada uno de los cedulones de los respectivos lotes.
En aquellos inmuebles de medidas irregulares, y otros, donde la carga tributaria resulte desproporcionada, con relación a otros terrenos de superficie similar; el Departamento Ejecutivo, previo informe del Secretario de Gobierno, podrá reducir el monto total de la contribución a pagar.
- ART.5)** Los indicadores porcentuales del costo de los servicios a la propiedad para la determinación de la tasa básica acorde con lo dispuesto en el Art.64) de la Ordenanza General Impositiva para esta Municipalidad son los siguientes:

a- Gastos en personal.....	61,96 %
b- Gastos de combustibles y lubricantes.....	15,45 %
c- Gastos de conservación, mantenimiento de equipos y otros.....	10,25 %
d- Gastos de alumbrado público.....	12,34 %

CAPITULO II

ADICIONALES

- ART. 6)** Facultase al Departamento Ejecutivo a aplicar bajo razones debidamente fundadas y mediante Ordenanza, una tasa resarcitoria equivalente a los incrementos producidos por mayores costos durante el primer semestre, conforme al comportamiento de los indicadores previstos en el art. Anterior, cuando la tasa básica fuera insuficiente para cubrir los costos. Para su implementación se deberá tener en cuenta las categorías y

zonas en que se divide el municipio y en su caso la adecuación del mínimo que se utilizará para la percepción de la tasa básica legislada en este título.

Dicha tasa resarcitoria deberá ser liquidada antes del vencimiento de la última cuota de la tasa básica.

ART. 7) A los efectos del Art.65) de la Ordenanza General Impositiva, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar los siguientes adicionales a saber:

- a- Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general cualquier otra profesión liberal, industrias consideradas no insalubres, comercios, explotaciones de servicios y escritorios administrativos, corresponderá un adicional del 10% (diez por ciento).
- b- Bancos, hoteles, pensiones, restaurantes y similares, corresponderá un adicional del 25 % (veinticinco por ciento).
- c- Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night club, bares y lugares que se expendan bebidas al público para su consumo dentro de los mismos, corresponderá un adicional del 30% (treinta por ciento).

El Departamento Ejecutivo podrá modificar los porcentajes antes establecidos, cuando la dimensión de los inmuebles y de la actividad desarrollada en los mismos implique un servicio adicional al Municipio.

ART. 8) Los propietarios de terrenos baldíos e inmuebles tratados como tales según los Art.66) y 67) de la Ordenanza General Impositiva y / o edificaciones en estado de abandono y / o deshabitadas, abonarán las tasas básicas con un recargo conforme a la siguiente escala:

<u>Lote con frente a calzada</u>		<u>Lote Interno</u>
ZONA A - 1.....	200%	100%
ZONA A - 2.....	100%	50%
ZONA A - 3.....	80%	40%
ZONA A - 4.....	50%	
ZONA A - 5.....	40%	
ZONA A - 6.....	40%	

ART.9) En el caso de obras en construcción, a solicitud del contribuyente, las escalas precedentes se reducirán hasta el 80% en forma proporcional al avance de las obras, previo informe de la Secretaría de Gobierno.

Esta reducción podrá alcanzar el 100%, cuando cumpliendo los requisitos del párrafo anterior, el inmueble sea única propiedad del contribuyente.

Los propietarios de terrenos baldíos y / o edificaciones en estado de abandono y / o deshabitadas, a solicitud del contribuyente, gozarán de una reducción de las escalas precedentes hasta en un 50% (cincuenta por ciento), cuando el inmueble se encuentre totalmente libre de malezas y que cumpla con la construcción de cercos y veredas reglamentarios, exigidos por la Ordenanzas vigentes.

Las solicitudes, deberán ser presentadas anualmente, y la reducción comenzará a regir desde el primer vencimiento a partir del informe de la Secretaría de Gobierno.

Los propietarios de terrenos baldíos y / o edificaciones en estado de abandono y / o deshabitadas, están obligados a mantenerlos en las condiciones de higiene que determine el Departamento Ejecutivo, bajo pena que el mismo proceda a la ejecución de las tareas inherentes a las condiciones mencionadas, con cargo a los responsables, quienes deberán abonar el costo de los trabajos, conforme la Municipalidad lo determine. Los infractores, además de pagar el costo de los trabajos, serán sancionados

con una multa graduable por el Ejecutivo Municipal entre Pesos DOS MIL (\$ 2.000,00.-) y Pesos VEINTE MIL (\$ 20.000,00.-).

ART.10) La contribución anual por los servicios que se presten a la propiedad inmueble se abonará en doce (12) cuotas cuyos vencimientos operarán según el siguiente cronograma; 1°cuota: 08 de Enero 2021; 2°cuota: 08 de Febrero 2021; 3° cuota: 08 de Marzo 2021; 4° cuota: 08 de Abril 2021; 5°cuota: 10 de Mayo 2021; 6° cuota: 08 de Junio 2021; 7° cuota: 08 de Julio 2021; 8° cuota: 09 de Agosto 2021; 9° cuota: 08 de Septiembre 2021; 10° cuota: 08 de Octubre 2021; 11° cuota: 08 de Noviembre 2021; 12°cuota: 09 de Diciembre 2021. Se establece un segundo vencimiento para el día 15 de cada mes, sufriendo el importe de la cuota el 2% (dos por ciento) de recargo. Los contribuyentes que se encuentren sin deuda alguna que afecte a las propiedades objeto de este tributo, ya sea en vencimientos normales y planes de pagos vigentes, al momento de emisión de cada cedulón, obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%) por pago estímulo de cumplimiento. Se establece el Pago Único de la contribución anual cuyo vencimiento operará el 15/01/2021. Quienes optaren por esta modalidad de pago serán beneficiarios de un 15% (quince por ciento) de descuento. Mediante Ordenanza se podrán redefinir los valores de los montos que se establecen en el presente título en función de los costos de prestación de los servicios que mensualmente se determinen. A tal fin se considera la variación de los distintos guarismos, tomando como base la distribución porcentual establecida en el Art.5) de esta Ordenanza. Cuando razones económicas y administrativas lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar el sistema de cobro por otro. Al no abonarse las cuotas -determinadas de acuerdo al presente título- en los plazos fijados o en lo que en su caso determine el Departamento Ejecutivo, serán de aplicación los accesorios establecidos en la Ordenanza General Impositiva (Art.26) y subsiguientes de la O.G.I. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar los reajustes de costos previstos en este artículo y a prorrogar por decreto bajo razones fundadas y relativas al normal funcionamiento municipal, hasta treinta (30) días las fechas de vencimientos establecidas. Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal cuando por razones técnicas, de justicia tributaria y/o socios económicos lo justifiquen. a reliquidar las contribuciones de aquellos que se encuentren incursos en lo establecido en el inc. i), l) y m) del art. 69 de la Ordenanza Impositiva.

ART.11) Las contribuciones por los servicios a la propiedad inmueble correspondiente a Empresas del Estado, comprendidas en la Ley 22016 y modificatorias o similares, se registrarán por lo dispuesto en el presente título.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

MICAELA NOEMI ANGULO
SECRETARIA
H. CONCEJO DELIBERANTE



PROE. MARÍA LUISA MOTTURA
PRESIDENTE H.C.D.

ART. 12) De acuerdo a lo establecido en el Art.80) de la Ordenanza General Impositiva, fijase en el 5%o (cinco por mil), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales fijadas en el artículo siguiente o formas especiales de tributación.

ART. 13) Las alícuotas para cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

PRIMARIAS

11000	Agricultura y Ganadería.....	0°/°°
12000	Silvicultura y extracción de madera.....	0°/°°
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.....	0°/°°
14000	Pesca.....	0°/°°
21000	Extracción de minerales metálicos.....	0°/°°
22000	Extracción de minerales metálicos.....	0°/°°
23000	Petróleo crudo y gas natural.....	0°/°°
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena.....	0°/°°
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y Explotación de canteras.....	0°/°°

INDUSTRIA

31000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.....	5°/°°
31001	Matanza y desposte de Ganado.....	1°/°°
31002	Matanza y desposte de Aves.....	1°/°°
31003	Fabricación de sandwiches, tortas y demás productos de panificación.....	5°/°°
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria de cuero.....	5°/°°
33000	Industria de la madera y productos de la madera.....	5°/°°
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales (excepto Fondo Especial de Tributación)	5°/°°
35000	Fábrica de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.....	5°/°°
36000	Fábrica de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.....	5°/°°
37000	Industrias metálicas básicas.....	5°/°°

38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.....	5°/°°
39000	Otras industrias manufactureras.....	5°/°°

CONSTRUCCIÓN

40000	Construcción.....	5°/°°
-------	-------------------	-------

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

51100	Producción, distribución y/o suministro, energía eléctrica.....	10°/°°
51200	Producción, distribución y/o comercialización de gas natural por red.....	10°/°°
51300	Producción, distribución y comercialización de gas natural comprimido, (incluye estación de servicio G.N.C.) o licuado por cilindro o en su equivalente por m3.....	10°/°°
51400	Suministro de agua y tratamiento afluentes cloacales.....	10°/°°

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO POR MAYOR

61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el rubro 61101.....	5°/°°
61101	Acopio y ventas de semillas (para siembra).....	5°/°°
61200	Alimentos y bebidas, excepto el rubro 61904.....	5°/°°
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros.....	8.2°/°°
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles.....	5°/°°
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón.....	5°/°°
61500	Productos químicos derivados del petróleo y Artículos de caucho y plásticos, excepto el rubro 61502.....	5°/°°
61501	Combustibles líquidos	5°/°°
61502	Agroquímicos y fertilizantes.....	5°/°°
61503	Medicamentos para el uso humano.....	5°/°°
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción.....	5°/°°
61700	Metales, excluidas maquinarias.....	5°/°°
61800	Vehículos y maquinarias por su margen comisional.....	24°/°°
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.....	5°/°°
61901	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras.....	1°/°°
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar	

	autorizados.....	5°/°°
61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado.....	5°/°°

COMERCIO POR MENOR

62100	Alimentos y bebidas.....	5°/°°
62101	Tabacos, cigarrillos y cigarros.....	5°/°°
62102	Hipermercados, Supermercados y Cadenas de Supermercados....	10°/°°
62103	Minimercados, Despensas y similares	5°/°°
62104	Dietéticas	5°/°°
62105	Carnicerías	5°/°°
62106	Forrejerías	5°/°°
62107	Insumos informáticos	5°/°°
62108	Venta de celulares, Smartphone y act. Telefónicas	5°/°°
62109	Verdulerías	5°/°°
62110	Kioscos	5°/°°
62111	Bazar y Regalerías	5°/°°
62112	Polirrubros	5°/°°
62113	Artesanías	5°/°°
62114	Pirotecnia	20°/°°
62115	Florerías	5°/°°
62116	Productos de limpieza sueltos	5°/°°
62117	Heladerías.....	5°/°°
62200	Indumentaria.....	5°/°°
62201	Lencería y Ropa Interior.....	5°/°°
62202	Zapatería y Calzado.....	5°/°°
62300	Artículos para el hogar.....	5°/°°
62301	Artículos de Iluminación.....	5°/°°
62400	Papelería, librería, diarios, Artículos para oficina y escolares.....	5°/°°
62500	Farmacias, perfumería y Artículos de tocador.....	5°/°°
62600	Ferretería.....	5°/°°
62601	Repuestos y Accesorios para autos.....	5°/°°

62602	Baterías y Acumuladores.....	5°/°°
62603	Pinturerías.....	5°/°°
62604	Vidrierías.....	5°/°°
62700	Vehículos c/ excepción del código 62701.....	5°/°°
62701	Vehículos y maquinarias, Nuevos o Usados s/ Margen Comisional.....	24°/°°
62800	Expendio al público de combustible líquidos	12°/°°
62801	Lubricantes	5°/°°
62802	Gas envasado en garrafas	5°/°°
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	5°/°°
62901	Acopiadores de productos agropecuarios	5°/°°
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar Autorizados	20°/°°
62904	Agroquímicos y fertilizantes	5°/°°
62905	Viveros	5°/°°
62906	Rotiserías y venta de comidas para llevar	5°/°°
62907	Ópticas y Contactología	5°/°°

RESTAURANTES Y HOTELES

63100	Restaurantes, tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas, incluyendo servicios festivos	10°/°°
63101	Bares, conffiterías y negocios que vendan o expendan cafés, sandwiches, comidas al paso, gaseosas y bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidos en el local o lugar de venta	18°/°°
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento	5°/°°
63201	Hoteles alojamiento por hora, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación	40°/°°

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71100	Transporte terrestre, a excepción del caso que se enuncia a continuación.....	5°/°°
71101	Transporte terrestre de productos agrícola – ganaderos en estado natural.....	5°/°°
71103	Transporte escolar.....	5°/°°
71200	Transporte por agua.....	5°/°°

MICAELA NOEMI ANGULO
SECRETARIA
H. CONCEJO DELIBERANTE



PROF. MARIA LUISA MOTTURA
PRESIDENTE H.C.D.

71300	Transporte aéreo de pasajeros y carga.....	5°/°°
71400	Servicios relacionados con el transporte.....	5°/°°
71401	Agencia de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación.....	12°/°°
71402	Agencia de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o de terceros.....	5°/°°
71403	Playas de estacionamiento – garajes (excepto Forma Especiales de tributación)	5°/°°
71404	Balanzas y/o básculas para control de carga. (excepto Formas especiales de tributación).....	5°/°°
72000	Depósitos y almacenamientos (excepto Forma Especiales de tributación)	5°/°°
73001	Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aire o satélite.....	20°/°°
73002	Servicios de Telefonía fija, urbana, interurbana e internacional.....	10°/°°
73003	Servicios de telefonía móvil, celular y otros.....	10°/°°
73004	Locutorios (excepto Servicios de Internet).....	20°/°°
73005	Correos y servicios postales.....	10°/°°
73006	Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por cable y otros.....	10°/°°
73100	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.....	10°/°°

Formas Especiales de Tributación:

Fija:

71102	Taxis, remises y/o coches de alquiler (por vehículo).....	\$ 1.200,00 mensual
73101	Cabinas telefónicas en la vía pública (por cabina)	\$ 460,00 mensual
73102	Cyber y Servicio de Internet al público; por máquina: 1 a 3 máq.....\$ 190,00 por máquina 4 a 10 máq.....\$ 650,00 más \$ 100,00 por excedente de 3 máq 11 a 20 máq.....\$ 1.800,00 más \$ 80,00 por excedente de 10 màq. Más de 20 máq.....\$ 2.100,00 más \$ 60,00 por excedente de 20 màq.	
73103	Salas de Juegos, por máquina 1 a 3 máq.....\$ 150,00 por máquina 4 a 10 màq.....\$ 500,00 más \$ 100,00por excedente de 3 máq 11 a 20 máq.....\$ 1.400,00 más \$ 80,00 por excedente de 10 màq.	

Más de 20 máq.....\$ 2.000,00 más \$ 60,00 por excedente de 20 máq.

73104 Balanzas y/o básculas p/pesaje de camiones y/o acoplados \$ 120,00
p/pesaje y
p/unidad

Sin base imponible según Art. 88 de la O.G.I:

30000 Industrias, por m2 de superficie cubierta afectada a la \$ 5,40
actividad..... mensual

71404 Playas estacionamiento, por m2 de superficie..... \$ 3,20
mensual

72001 Depósitos y / o almacenamiento descubierto, por m2 de \$ 2,70
superficie..... mensual

72002 Depósitos y/o almacenamiento cubierto, por m3 de \$ 2,70
volumen..... mensual

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

82100 Instrucción pública..... 5°/00

82200 Institutos de investigación y científicos..... 5°/00

82300 Servicios médicos y odontológicos..... 5°/00

82400 Instituciones de asistencia social..... 5°/00

82401 Servicios prestados por establecimientos geriátricos 5°/00

82402 Servicios prestados por guarderías infantiles..... 5°/00

82500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales..... 5°/00

82600 Riego en calles públicas..... 5°/00

82700 Lavaderos de automóviles y lubricentros..... 5°/00

82701 Servicios Veterinarios..... 5°/00

82702 Servicios de Peluquería Canina..... 5°/00

82900 Otros servicios sociales conexos..... 5°/00

82901 Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte... 5°/00

82902 Servicio de contenedores o volquetes – Alquiler..... 5°/00

82903 Diseñadores gráficos..... 5°/00

82904 Servicios de internet..... 5°/00

82905 Gimnasios..... 5°/00

MICAELA NOEMI ANGULO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE



PROF. MARÍA LUISA MOTTURA
PRESIDENTE H.C.D